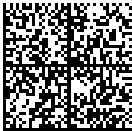


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Montería, 3 de septiembre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 00278 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025
RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de Inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1112801, respecto del predio:

ID	Número Consecutivo	Titular	Documento	Nombre Predio	Municipio	Depto
1112801	010014050424 1101	EMILSE AURORA CORRALES	39285010	el divino niño	Caucasia	Antioquia

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025 "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9/2.15.6.3.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado 202421600515091 enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción/publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025 "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 8. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 3 de septiembre de 2025 se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 11 de septiembre de 2025 se desfija el presente aviso.


OLGA PATRICIA INELLA CHICA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 15
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

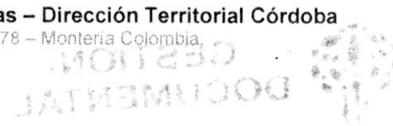
Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante la Resolución 00304 de fecha 5 de mayo de 2025, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, realizó el nombramiento de carácter ordinario de la Señora Esther Cecilia Zabaleta Meza, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 64.871.688, en el empleo denominado Director Territorial 0042 grado 19 de la Dirección Territorial Córdoba.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta

RU-MO-06
V3



Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. La señora E [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED], el día **5 de abril de 2024**, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial de Córdoba inclusión e inscripción de la medida de protección RUPTA¹, asociada al número interno de identificación **ID 1112801**, respecto del predio denominado "EL DIVINO NIÑO" ubicado en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia, respecto del cual el solicitante de la medida de inscripción en el Rupta ostenta la calidad jurídica de **ocupante** del predio sub examine.
2. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - Consulta aplicativo VIVANTO de fecha 19 de junio de 2024
 - Consulta Catastro de Antioquia de fecha 20 de junio de 2024
 - Consulta Sistema VUR de fecha 20 de junio de 2024
 - Requerimiento citación a la solicitante con el fin de identificar el inmueble y ampliar información frente a los hechos que fundamentan la petición de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Tierras de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida a la Alcaldía de Caucasia de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida a FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ JUSTICIA TRANSICIONAL de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida a PERSONERIA MUNICIPAL DE CAUCASIA- ANTIOQUIA de fecha 20 de junio de 2024
 - Solicitud dirigida a INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAUCASIA- ANTIOQUIA de fecha 20 de junio de 2024
 - Se incorporó respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 9 de julio de 2024

Documento visible en el expediente digital No. 1111760 – ID Doc. 5741989

RU-MO-06
V3



Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Intentos de contactabilidad con la solicitante registrados en el Sistema de fecha 13 de agosto de 2025.
- 3. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial de Córdoba profirió la **Resolución RR 00777 DE 20 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"**.
- 4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la **Resolución RR 00777 DE 20 DE JUNIO DE 2024 "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"**, la Dirección Territorial Córdoba comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1112801, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad:

www.urt.gov.co/documents/20124/171269/RU-F0-03
COMUNICACION+DEL+INICIO+DEL+TRAMITE+A+TERCEROS+EN+PAGINA+WEB+ID+1112801.pdf/0662c680-7341-58e9-9a6845143144487c?t=1719522147167
V1
Id documental: 5856143
- 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Córdoba, remitió el día 13 de agosto de 2025 – **Id Documental 6369812**, a la PERSONERIA DE CAUCASIA, al no contar con información respecto de la solicitante; el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario².
- 6. Así mismo, a las 08:00 am del día 18 de agosto del año 2025 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial de Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado a las 05:00 pm del mismo día, como obra en el expediente de la actuación³. ID DOCUMENTAL 6369825.

Pese a la actuación descrita en el punto anterior, la señora EMILSE AURORA CORRALES PALACIN, identificado con cédula de ciudadanía No 39285010, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta, la solicitud presentada por la señora [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No 3 [REDACTED], propietario del predio denominado "EL DIVINO NIÑO" ubicado en el municipio de Cauca, departamento de Antioquia, sin identificación registral, respecto del cual el

RU-MO-06
V3

Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

solicitante de la medida de inscripción en el Rupta ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio sub examine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.

2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá a inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Acreditación del requisito de relación jurídica con el predio e identificación del folio de matrícula

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos. En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizante de desplazamiento forzado. En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Revisado el expediente, pese a los seguimientos a las distintas autoridades, no se pudo identificar un inmueble sobre el cual ordenar la inscripción de medida de protección.

RU-MO-06
V3

Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

La imposibilidad de identificar un inmueble para una medida de protección del RUPTA (Registro Único de Predios y Territorios Abandonados) se refiere a la dificultad de localizar y describir físicamente el predio abandonado por una víctima del desplazamiento forzado, lo cual puede impedir su inscripción y protección legal, requiriendo la aportación de información detallada como ubicación, características físicas y datos registrales (si existen)

- ✓ No se puede determinar con precisión la ubicación exacta del inmueble.
- ✓ No se puede describir adecuadamente el predio para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria o en el propio RUPTA.

Por lo anterior no se cumpliría con este requisito.

Acreditación del requisito de temporalidad

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito⁴. En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito. De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, la solicitante Emilse Corrales Palacin al momento de radicar la solicitud de Inscripción de medida de protección, el día 5 de abril de 2024, respecto de un inmueble denominado "DIVINO NIÑO", ubicada en Cauca (Antioquia) de la cual inicialmente salió por temor desplazada hacia el casco urbano de Cauca, temor fundado en unos asesinatos acontecidos en la región, indicó que salió del predio en el año 2012 y que retorno a los 4 meses.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia del hecho victimizante que motiva la solicitud de inscripción del predio en el RUPTA; es decir, el año 2022 ; y la de presentación de la solicitud, 5 de abril de 2024, existe una diferencia de 10 años, lo que permite concluir, que no se cumple de manera estricta con el requisito de haberse presentado el requerimiento de la medida RUPTA dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

⁴ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Lo anterior permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, del estudio realizado por la Dirección Territorial Córdoba y bajo el principio de la buena fe que les asiste a los solicitantes, pese a no observar elementos materiales de prueba que permitan arribar a la conclusión de la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que hubiesen impedido al presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, y por desarrollo jurisprudencia y bajo la observancia del principio pro- víctima, el termino aquí establecido no es de carácter perentorio y se declarara no procedente, por otras causales distintas a la antes señalada.

Acreditación de la Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

*ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional **abandonando su localidad de residencia** o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o **se encuentran directamente amenazadas**, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No **39285010**, obteniendo los siguientes resultados.

- Consulta aplicativo VIVANTO de fecha 19 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Consulta Catastro de Antioquia de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Consulta Sistema VUR de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Requerimiento citación a la solicitante con el fin de identificar el inmueble y ampliar información frente a los hechos que fundamentan la petición de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.

RU-MO-06
V3

Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Tierras de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Solicitud dirigida a la Alcaldía de Caucasia de fecha 20 de junio de 2024
- Solicitud dirigida a FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ JUSTICIA TRANSICIONAL de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Solicitud dirigida a PERSONERIA MUNICIPAL DE CAUCASIA- ANTIOQUIA de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Solicitud dirigida a INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAUCASIA- ANTIOQUIA de fecha 20 de junio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Se incorporó respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 9 de julio de 2024, cuyo resultado fue negativo.
- Intentos de contactabilidad con la solicitante registrados en el Sistema de fecha 13 de agosto de 2025, cuyo resultado fue negativo.

Anudado a la declaración rendida por el solicitante en la que indica que retorno al inmueble a los 4 meses.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, NO se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

Se consulto el sistema de registro y no existen otras solicitudes en el SRTDAF asociadas a la solicitante.

En atención a lo expuesto, La directora territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta presentada por [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No **39285010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

RU-MO-06
V3

Resolución RR 00778 DE 27 DE AGOSTO DE 2025

Continuación de la Resolución: *"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería - Córdoba, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025



ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA
DIRECTORA TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Olga Patricia Inella Chica – Profesional Especializado Grado 15 Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca
Revisó: Orlando José Álvarez – Coordinador Jurídico Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca
Id: 1112801



RU-MO-06
V3

